

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02816/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ocuilan**, a la solicitud de acceso a la información pública **00104/OCUILAN/IP/2021**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Ocuilan**, a la que se le asignó el número de expediente 00104/OCUILAN/IP/2021, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00104/OCUILAN/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Cuantos a) Conjuntos Urbanos B) Fraccionamientos C) condominios D) Unidades Habitacionales existen en su Municipio y cuantas casas existen cada uno de ellos”

No se adjuntaron archivos a la solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00104/OCUILAN/IP/2021

ACTO IMPUGNADO

“NO ENTREGO RESPUESTA EN EL TIEMPO ESTABLECIDO” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“NO RECIBI RESPEUSTA EN ELE TIEMPO ESTABLECIDO” (Sic)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02816/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El quince de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Ocuilan, remitió su informe justificado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mismo que se hizo del conocimiento del Particular, quién omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

En su informe, el Sujeto Obligado remitió la siguiente información:

1.- Archivo *00104 ip manifestaciones.pdf* que contiene oficio del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y mediante el cual informó que “en los asentamientos ubicados en el municipio no existen conjuntos urbanos, fraccionamientos, condominios, unidades habitacionales”.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo

para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El doce de julio dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta

no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el recurrente se hubiera desistido, que hubiera fallecido o que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción V, del artículo 192 de la Ley en cita, mismo que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando **por cualquier motivo el Recurso de Revisión quede sin materia**. Ello,

toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado proporcionó documentales con las cuales se informa que en los asentamientos ubicados en el municipio no existen conjuntos urbanos, fraccionamientos, condominios o unidades habitacionales.

Así, con la finalidad de demostrar que el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

El Particular solicitó al Ayuntamiento de Ocuilan la siguiente información:

“Cuantos a) Conjuntos Urbanos B) Fraccionamientos C) condominios D) Unidades Habitacionales existen en su Municipio y cuantas casas existen cada uno de ellos.”

Por su parte, el Ayuntamiento de Ocuilan fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información; no obstante el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, remitió su informe justificado.

En tal sentido se analizará si con la información remitida por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, se da por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular, para lo cual se inserta la siguiente tabla de relación.

INFORMACIÓN SOLICITADA	Información remitida en Informe Justificado
Cuantos a) Conjuntos Urbanos B) Fraccionamientos C) condominios D) Unidades Habitacionales existen en su	Con oficio del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano informó que en los asentamientos ubicados en el municipio no existen conjuntos urbanos,

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipio y cuantas casas existen cada uno de ellos	fraccionamientos, condominios, unidades habitacionales.
---	---

Expuesto lo anterior, es conveniente hacer mención que la respuesta fue proporcionada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, tal y como se muestra a continuación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCUILAN
2019 - 2021

"2021. AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

OF. No. **PMO/DOPYDU/84/06/2021**
Ocuilan de Arteaga; Ocuilan, Estado de México, 24 de junio del 2021

LIC. ANA VIANEY FERREYRA DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO MOCUILAN, MÉXICO.
PRESENTE

Por este medio le envié un cordial saludo y a la vez en respuesta a su oficio No. PMO/UT/0169/2021 de fecha 21 de abril del 2021, respecto de los puntos solicitados le informo.

En los asentamientos ubicados en el municipio no existen:

- A.- CONJUNTOS URABNOS
- B). - FRACCIONAMIENTOS
- C). - CONDOMINIOS
- D). - UNIDADES HABITACIONALES

Sin otro particular y en espera de sus comentarios quedo al respecto.

ATENTAMENTE

NEMORIO MELCHOR ROSALES GONZALEZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

1:27p
24/06/21

Av. Lázaro Cárdenas No. 1 Ocuilan, Estado de México.
Tel.: (01714) 1464279 • 1464417 • 1464167
presidencia.ocuilan@gmail.com

En esa virtud, es conveniente citar en el estudio al Bando municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 63. La Administración Pública Municipal está constituida por las Unidades Administrativas y organismos públicos descentralizados, necesarios para el logro de sus fines, los Órganos de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas prioritarias y restricciones que establezcan el Ayuntamiento y el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las siguientes unidades administrativas:

I a 9. ...

10. Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano.

11. a 15. ...”

ARTICULO 153. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, conforme a la Legislación federal, estatal y municipal, tiene las siguientes atribuciones:

I a IV. ...

V. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en su circunscripción territorial;

XLI....”

De lo cual puede concluirse que la respuesta fue proporcionada por Servidor Público competente para atender el requerimiento en relación a los conjuntos urbanos, fraccionamientos, condominios, unidades habitacionales que existen el municipio de Ocuilan.

Por lo que respecta a la información solicitada, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El conjunto urbano es la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano, que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables.

Se rige por lo establecido en los numerales del 48 al 50 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 48. En los conjuntos urbanos se observará lo siguiente:

I. La autorización de su dimensión y densidad estará sujeta a la disponibilidad de agua potable y de energía eléctrica, emitidas por las autoridades competentes, respetando las normas que al efecto establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, así como, a lo señalado en las evaluaciones técnicas de impacto que sustentan la Evaluación de Impacto Estatal del proyecto a desarrollar;

II. Podrán ubicarse indistintamente en áreas urbanas y urbanizables, a excepción del tipo habitacional campestre que también podrá localizarse en áreas no urbanizables, siempre y cuando se preserve, conserve, rehabilite, y en su caso, restaure el área en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y cumpla con la normatividad que en materia ambiental deba emitirse al respecto;

III. Los lotes, para que puedan ser ocupados, deberán estar dotados de obras terminadas de urbanización y equipamiento, excepto tratándose de lotes del conjunto urbano habitacional social progresivo que podrán ser ocupados cuando estén terminadas las obras de urbanización;

IV. Su Titular prestará gratuitamente los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alumbrado público, vigilancia, y recolección de basura a los adquirentes de las viviendas del desarrollo autorizado, desde que se haya autorizado la enajenación de lotes, hasta la fecha en que sean concluidas y entregadas al municipio correspondiente, en forma parcial o total, las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento necesarias para la prestación de dichos

*servicios, en casos de entrega parcial seguirá prestando tales servicios de forma proporcional,
y*

V. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento al cumplimiento de las obligaciones y condicionantes previstas para el Titular en las evaluaciones técnicas de impacto que sustentan la Evaluación de Impacto Estatal y en los dictámenes o autorizaciones que hayan emitido respecto del conjunto urbano, asimismo, deberán informar a la Secretaría y en su caso, a la Comisión de Impacto Estatal, el cumplimiento, según corresponda de las obligaciones y condicionantes que se hayan impuesto.

Tratándose de proyectos industriales, comerciales o mixtos consolidados que cuenten con Licencia Estatal de Uso de Suelo, Dictamen de Impacto Regional, Dictamen Único de Factibilidad o Evaluación de Impacto Estatal y que sean sujetos de conformarse como un conjunto urbano, por sus propias características o como resultado de un proyecto de actualización o ampliación en términos de la Ley que crea la Comisión de Impacto Estatal, será procedente la emisión del acuerdo de autorización correspondiente cuando su solicitud este acompañada de la Evaluación de Impacto Estatal y opiniones correspondientes al tipo del conjunto urbano o lotificación solicitada, aprobación del plano de lotificación, así como cumplir con los requisitos aplicables.

En caso de que cambien las condiciones en que fueron emitidas las evaluaciones técnicas de impacto que sustentan la Evaluación de Impacto Estatal, el Titular deberá dar aviso a la Comisión de Impacto Estatal. Si la Secretaría advierte un cambio de condiciones que pueda generar la necesidad de emitir nuevas evaluaciones técnicas de impacto, lo comunicará a la Comisión de Impacto Estatal para que resuelva lo conducente.

Reglamento de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México.

Artículo 10.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 3o. de la Ley, los fraccionamientos de terrenos podrán ser de los siguientes tipos:

a).- Residencial.

- b).- Habitación Popular.
- c).- Industrial.
- d).-Residencial Campestre.
- e).-Granjas.

Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México

Artículo 4.- Se considera régimen de propiedad en condominio, aquel que se constituye sobre bienes inmuebles que en razón de sus características físicas, permite a sus titulares tanto el aprovechamiento exclusivo de áreas o construcciones privativas, como el aprovechamiento común de las áreas o construcción que no admiten división, confiriendo a cada condómino un derecho de propiedad exclusivo sobre la unidad privativa, así como un derecho de copropiedad con los demás condóminos, respecto de las áreas o instalaciones comunes.

De lo anterior puede concluirse que la solicitud de información versa sobre conocer la existencia de determinado tipo de modalidades de desarrollo urbano, con características definidas en diversos dispositivos legales que permiten identificarlas con precisión.

En su repuesta el Sujeto Obligado informó que dentro de la circunscripción del territorio del municipio de Ocuilan, no existían conjuntos urbanos, fraccionamientos, condominios o unidades habitacionales.

Así mismo, el Bando municipal del Ocuilan, establece que el municipio de referencia está integrado por cuarenta y cuatro delegaciones, a saber:

CAPÍTULO II.

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 14. El Municipio está integrado por la Cabecera Municipal, cuya denominación oficial es Ocuilan de Arteaga, apellido en honor al liberal José María Arteaga; así como por 44 delegaciones, incluida la misma, y estas son:

- 1) Ahuatenco
- 2) Ajuchitlán
- 3) El Capulín
- 4) Cinco Caminos
- 5) Coyoltepec
- 6) Chalmita
- 7) Dr. Gustavo Baz
- 8) El Ahuehuete
- 9) El Canal
- 10) El Picacho
- 11) El Puente
- 12) La Cañada
- 13) La Ciénega
- 14) La Esperanza
- 15) La Haciendita
- 16) La Lagunita
- 17) La Pastoría
- 18) Lagunas de Zempoala
- 19) Las Trojes
- 20) Los Manantiales
- 21) Loma de Teocaltzingo
- 22) Mexicapa
- 23) Ocuilan de Arteaga
- 24) Plaza Nueva
- 25) Pueblo Nuevo
- 26) Puente Ancho
- 27) Reforma Agraria

- 28) Rincón de las Bugarvilias
- 29) San Isidro Amola
- 30) San Isidro
- 31) San José el Totoc
- 32) San Juan Atzingo
- 33) San Sebastián
- 34) Santa Ana
- 35) Santa Cruz Tezontepec
- 36) Santa Lucía
- 37) Santa María
- 38) Santa Martha
- 39) Santa Mónica
- 40) Tepetzingo
- 41) Tlatempa
- 42) Tlecuilco
- 43) Tlaltizapán
- 44) Valle de Guadalupe.

De lo establecido en el Bando municipal, no se aprecia que dentro del municipio de Ocuilan existan asentamientos urbanos con la denominación de conjuntos urbanos, fraccionamientos, condominios o unidades habitacionales, en concordancia con lo manifestado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

De lo antes descrito se concluye que la información remitida vía Informe Justificado, fue congruente y exhaustiva al existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, refiriéndose además a cada uno de los puntos solicitados y por el área y servidor público competente para conocer y dar atención a la solicitud.

Al respecto, resulta ilustrador el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.
Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

(Énfasis añadido).

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tocante al pronunciamiento del Ayuntamiento de Ocuilan, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Razón de lo anterior, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción V, del Artículo 192 de la Ley de la materia, que determina que el recurso será sobreseído cuando una vez admitido, por cualquier motivo quede sin materia.

En este sentido, toda vez que vía Informe Justificado el Sujeto Obligado informó que dentro del municipio de Ocuilan no existen conjuntos urbanos, fraccionamientos, condominios, o

unidades habitacionales, se determina que el derecho de acceso a la información del Particular ha sido satisfecho.

Por lo tanto, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de que, como en el presente caso, este Instituto como máxima autoridad en la materia dentro de la Entidad, ha convalidado la respuesta del Sujeto Obligado, la controversia queda sin materia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 02816/INFOEM/IP/RR/2021, por quedar sin materia.

TERCERO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Ocuilan omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, determinó dar por concluido el presente expediente, en virtud de que, no obstante en un principio el Sujeto Obligado no le otorgó respuesta a su solicitud, en informe justificado comunicó que no existían conjuntos urbanos, fraccionamientos, condominios, unidades habitacionales dentro del municipio de Ocuilan.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **02816/INFOEM/IP/RR/2021**, **porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN